

EL PRINCIPIO ACUSATORIO SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Pérez Vaquero¹

Fecha de publicación: 01/02/2016

Sumario: Introducción: el asunto Gea Catalán contra España. I. ¿Cuáles son las características del principio acusatorio como garantía sustancial del proceso penal? II. El Tribunal del Consejo de Europa que asegura el respeto del Convenio Europeo de Derechos Humanos. III. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio acusatorio: a) Garantías relacionadas con el tribunal. b) Garantías relacionadas con el proceso judicial: equidad, celeridad y publicidad. c) Garantías relacionadas con el acusado: contradicción e igualdad de armas, presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a ser informado de la acusación y de que los hechos se califiquen jurídicamente (subsunción penal). Conclusiones. Bibliografía. Webgrafía.

RESUMEN:

Las garantías que ofrece el sistema penal acusatorio frente al anterior método inquisitivo imponen una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– que será resuelta por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley; lo que asegura la plena eficacia de los derechos de ambas partes cuando tienen que dirimir sus controversias, evitando la arbitrariedad, la parcialidad o la dependencia e imponiendo que los principios de contradicción e igualdad de armas guíen todo el proceso, en cualquier instancia. Este capítulo ha pretendido dar a conocer al lector los criterios más importantes de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio acusatorio.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Estrasburgo, principio acusatorio, garantía, proceso penal.

¹ Profesor Doctor de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario Europeo en la Universidad de Valladolid (España) | cpvaquero@der.uva.es | cpvaquero.blogspot.com.es

INTRODUCCIÓN:

EL ASUNTO GEA CATALÁN CONTRA ESPAÑA

En los primeros meses de 1985, Francisco Gea Catalán aprovechó su trabajo como administrativo en una oficina del Banco de Fomento para proceder “en múltiples ocasiones y con ánimo de obtener un beneficio económico, a librar contra sus cuentas corrientes que tenía abiertas en otras entidades bancarias, talones que eran abonados en la cuenta corriente que el acusado tenía abierta en la entidad de su lugar de trabajo y cuando la Cámara de Compensación Bancaria devolvía el talón por no ser conforme, el acusado los recuperaba y a través de letras de cambio libradas a cargo de personas inexistentes y firmado el libramiento de las letras procedía seguidamente a descontar en su cuenta corriente del Banco de Fomento S.A.” consiguiendo, “por tal ilícito procedimiento ver aumentar su saldo positivo en dicha cuenta bancaria”, tal y como se describen los hechos en la sentencia del Tribunal Supremo español 8008/1990, de 7 de noviembre.

Cuando se descubrieron estas prácticas, la entidad bancaria donde trabajaba lo denunció, despidiendo también a otros dos empleados por su negligencia en las funciones de control.

El 1 de julio de 1986, un auto del Juez de Instrucción núm. 21 de la capital catalana consideró que todos aquellos indicios revelaban un delito de estafa y remitió el sumario a la Audiencia Provincial barcelonesa para que se celebrara la fase de juicio oral. En sus conclusiones provisionales, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como delito de estafa (de acuerdo con el Art. 528 del Código Penal; en adelante, CP, que en aquel momento se encontraba en vigor) con la circunstancia agravante, muy cualificada, prevista en el apartado 1 del Art. 529 CP; asimismo, el Banco también se personó como acusación particular y sus conclusiones coincidieron con las de la Fiscalía.

Finalmente, la Audiencia Provincial dictó sentencia el 22 de enero de 1988 imponiendo al demandante, entre otras condenas, una pena de dos años y cuatro meses de prisión por estafa, pero basando su fallo en el apartado 7 del Art. 529 del Código Penal.

Al conocer la resolución, el condenado recurrió en casación invocando el Art 24.2 de la Constitución Española (en adelante, CE) – donde se proclama, como analizaremos a continuación, el principio acusatorio como garantía sustancial del proceso penal– porque se le había aplicado la circunstancia agravante del apartado 7 del Art. 529, sin haber sido informado previamente (tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular se habían referido únicamente al apartado 1 de dicho precepto) lo que suponía una discordancia que, en su opinión, afectaba a su derecho de defensa.

El 7 de noviembre de 1990, las pretensiones del señor Gea Catalán fueron desestimadas por el Tribunal Supremo –en la mencionada STS 8008/1990– al entender que se trataba, simplemente, de un error material sin incidencia en su derecho de defensa. Al citar las circunstancias que agravan el delito a los efectos del Art. 528 CP (delito de estafa), donde se hacía referencia al Art. 529.7 (“Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación”) debía decir 529.1 (“Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social”).

“Aun partiendo de la base de la sensibilidad con que este Tribunal Supremo ha tenido siempre respecto al principio acusatorio, evitando en todo caso cualquier posible indefensión del recurrente provocada por tal defecto –señala el primer fundamento jurídico de la resolución– la realidad es que, en el presente supuesto, este motivo impugnatorio debe ser desestimado por las siguientes razones:

1. Sin desconocer que en los escritos calificadorios de las acusaciones, tanto pública, como privada, se indica como aplicable la circunstancia 1ª del Art. 529, tal inculpación hemos de entenderla necesariamente fruto de un simple error material, procedente o arrastrado desde la misma calificación provisional, ya que puesta en relación esa agravante con los hechos sometidos a enjuiciamiento, es de todo punto imposible entender, por interpretación lógica y de simple sentido común, tal acusación en cuanto que a una persona que se le inculpa de hacer estafa a una entidad bancaria en unas concretas cantidades de dinero, difícilmente, por no decir imposible, se le pueda considerar como autor de una acción defraudatoria consistente en "alterar la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social"; es tan absurda esta conclusión que, insistimos, el equívoco ahora invocado ha de ser entendido como un simple error material,

consistente en cambiar mecanográficamente el ordinal 7º por el 1º.

2. Tampoco puede servir de sostén a este motivo impugnatorio del hecho de que las respectivas acusaciones, en sus escritos, indiquen, sin más añadiduras, que el procesado "había visto aumentado el saldo positivo de su cuenta bancaria", tratando con tal alegación de poner de manifiesto a esta Sala que la defensa no pudo saber la cuantía de lo defraudado, y por tanto, desconocía si podría ser o no de aplicación esa tan repetida agravante específica. Pero ello no es cierto, porque en la calificación del Ministerio Fiscal, a la que se remite la de la acusación particular, se pormenorizan cada una de las cantidades objeto de la estafa y que resultan, una vez sumadas, la cantidad de cinco millones seiscientos diez mil ciento cincuenta pesetas, cantidad que ha de entenderse, tanto en la época en que los hechos se cometieron, como en la actualidad, de "especial gravedad" defraudatoria a los referidos efectos agravatorios.
3. Finalmente, se ha de indicar que el Tribunal "a quo" debió entender, con lógica realmente plausible, que esa confusión numérica-material, carecía de toda importancia”.

Pese a todo, el condenado llevó el asunto al Tribunal Constitucional e interpuso un recurso de amparo alegando, de nuevo, la violación de su derecho de defensa pero, como sucedió en el Supremo, fue desestimado el 6 de mayo de 1991 por idéntico motivo y por carecer de contenido constitucional.

Cuando un ciudadano español o de cualquiera de las otras 46 naciones del Consejo de Europa finaliza la vía judicial interna y, aun así, considera que el Estado ha violado alguno de sus derechos proclamados por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma (Italia), en 1950 (en adelante, CEDH), puede acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este asunto –el **caso Gea Catalán contra España** (nº 19160/91, de 10 de febrero de 1995)– el demandante invocó el Art. 6.3.a) CEDH porque, en su opinión, la justicia española había violado su derecho a ser informado de un elemento de la acusación que se formuló contra él, lo que suponía conocer los hechos imputados pero también su calificación jurídica; sin embargo, en las distintas instancias del proceso, su condena se basó en el agravante regulado en el apartado 7 del Art. 529 CP en lugar del

número 1 del mismo precepto que fue el que invocaron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular.

Finalmente, la Corte de Estrasburgo consideró, mostrándose de acuerdo con el Gobierno español –“el demandante era plenamente consciente de todos los elementos de la acusación formulada contra él especialmente, porque los hechos expuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular eran idénticos a los establecidos por el juez de instrucción. Ahora bien, a estos hechos solo podía aplicarse lógicamente el apartado 7”– que la discordancia que había denunciado era, con claridad, el resultado de un simple error administrativo que se cometió al redactar las conclusiones del Ministerio Fiscal y que fue reproducido en diversas ocasiones tanto por la Fiscalía como por la acusación particular. Este fue el criterio del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al rechazar los recursos de casación y amparo, respectivamente, del demandante.

Teniendo en cuenta la claridad de la calificación jurídica de los hechos probados que expuso el auto del Juez de Instrucción resultaba difícil de imaginar que el señor Gea Catalán pudiera invocar una falta de información sobre todos los elementos de la acusación, ya que las conclusiones de las partes acusadoras se basaban en los mismos datos. Asimismo, la aplicación del apartado 1 del Art. 529 del Código Penal en el presente caso habría sido absurda, como bien señaló el Tribunal Supremo, mientras que la circunstancia agravante del apartado 7, “aunque no fuese de aplicación imperativa, al menos se deducía de un razonamiento deductivo mínimo” (VELÁZQUEZ, PARIENTE DE PRADA Y UGARTEMENDIA, 2010).

En base a todo ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró –por unanimidad– que la demanda del señor Gea Catalán no podía considerarse fundada y, por lo tanto, que no se produjo la violación del Art. 6.3 CEDH.

Desde que sucedieron los hechos enjuiciados, en 1985, hasta que la Corte de Estrasburgo se pronunció en 1995, lo más significativo de todo este largo proceso es que, durante una década y en todas las instancias a las que recurrió el demandante –desde la Audiencia Provincial de Barcelona hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos– el principio acusatorio estuvo presente, siempre, como una garantía incluso en un asunto que, a muchas personas les podría parecer insignificante o banal, como litigar diez años por un mero error ortográfico a la hora de calificar jurídicamente una circunstancia agravante y poner un “1” donde era evidente que debía aparecer un “7”; pero, precisamente, en ese punto radica la trascendencia del carácter garantista que nos ofrece el sistema penal acusatorio frente al

anterior método inquisitivo: el Estado asegura a los ciudadanos la plena eficacia de sus derechos cuando tienen que dirimir sus controversias ante la Administración de Justicia, evitando que el poder judicial actúe con arbitrariedad, parcialidad o dependencia e imponiendo que los principios de contradicción e igualdad de armas guíen toda la contienda procesal, en cualquier instancia.

I. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO COMO GARANTÍA SUSTANCIAL DEL PROCESO PENAL?

El Art. 24 de la vigente Constitución Española de 1978 proclama que:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”.

Este precepto ha sido considerado “el artículo más complejo de la parte dogmática de nuestra Constitución (...). No en vano es el derecho que más demandas de recurso de amparo constitucional genera” (ORTEGA GUTIÉRREZ, 2003). Una situación análoga a lo que sucede en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el Art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales donde se establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada de una infracción se

presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que “el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el Art. 24 de la Constitución, y que es aplicable también en la fase de apelación de la sentencia. En su esencia, el sistema acusatorio impone una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– resuelta por un órgano que se coloca por encima de ambas, con una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales, la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y la decisión por un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de «contestación» o rechazo de la acusación. Provoca en el proceso penal la aplicación de la contradicción, o sea, el enfrentamiento dialéctico entre las partes, y hace posible el conocer los argumentos de la otra parte, el manifestar ante el Juez los propios, el indicar los elementos fácticos y jurídicos que constituyen su base, y el ejercitar una actividad plena en el proceso. La acusación, contradicción y defensa han de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase de recurso, y, por ello, en la apelación, donde ha de existir también una acusación formulada, contra una persona determinada, pues no hay posibilidad de condena sin acusación [Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 104/1986, de 17 de julio]”.

Esta acusación debe referirse “no sólo a un determinado hecho punible, sino que tal hecho debe ser también imputable a una determinada persona, derivándose de la calidad de imputado, la condición de parte acusada en la apelación [STC 53/1987, de 7 de mayo]”.

En otras sentencias –como, por ejemplo, la STC 307/2005, de 12 de diciembre– el Tribunal Constitucional español ha puesto de relieve que “la necesidad de contradicción y equilibrio entre las partes está reforzada por la vigencia del principio acusatorio –que también forma parte de las garantías sustanciales del proceso– el cual, entre otras consecuencias, impone la necesidad de que la función de la acusación sea acometida por un sujeto distinto al órgano decisor (*nemo iudex sine accusatore*)”.

Finalmente, el intérprete supremo de la ley fundamental española también ha señalado [STC 125/1993, de 19 de abril] que este principio requiere que “en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación y que su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer de la acusación (Art. 24.2 CE), pues ésta sería inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión (Art. 24.1 CE)”.

Una vez que conocemos cuáles son sus notas características en España –vinculando el Art. 24 CE con el Art. 6 CEDH (e incluso, por extensión, podría citarse el análogo Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)– conviene aproximarse a la Corte de Estrasburgo, aunque sea brevemente, para situar este órgano judicial paneuropeo en su contexto adecuado, ajeno a la Unión Europea, antes de analizar la jurisprudencia que ha dictado el TEDH en relación con el principio acusatorio.

II. EL TRIBUNAL DEL CONSEJO DE EUROPA QUE ASEGURA EL RESPETO DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Suele decirse que Europa surgió a partir del pensamiento de la Grecia clásica y que se fue consolidando durante los siglos V y IV antes de Cristo “frente a la entidad Asia, en el periodo comprendido entre las Guerra Médicas y el reinado de Alejandro Magno” (RIQUELME JIMÉNEZ, 2004).

Desde entonces, la historia del *Viejo Continente* se ha ido conformando gracias a la dinámica integración de cuatro elementos: la Antigua Grecia, el Imperio Romano, el Cristianismo y la Germanidad; es decir, la suma del pensamiento griego, la dimensión jurídica romana, la concepción cristiana del ser humano dotado de libertad y la aportación germánica con su “sentido de rebeldía”. Con estos elementos se ha ido configurando la identidad europea donde, hoy en día, podemos destacar dos

grandes instituciones paneuropeas que comparten el mismo emblema de las doce estrellas doradas sobre fondo azul pero que son completamente independientes entre sí: la Unión Europea, formada por 28 Estados miembro; y el Consejo de Europa, integrado por 47 países.

Esta segunda organización internacional –con sede en Estrasburgo (Francia)– reúne prácticamente a todas las naciones del continente, a excepción de Bielorrusia (aunque el Gobierno de Minsk lleva solicitando su adhesión desde que se independizó de la antigua Unión Soviética en los años 90, no ha sido admitida por su carácter autoritario) y la Santa Sede (que, dada la personal idiosincrasia de la Ciudad del Vaticano, acude como observador, con voz pero sin voto).

El marco legal del Consejo de Europa es un Estatuto que se aprobó en la capital inglesa el 5 de mayo de 1949, con el objetivo de consolidar la paz en todo el continente; recordemos que, en ese momento, sólo habían transcurrido cuatro años desde que finalizó la II Guerra Mundial.

Aquel *Tratado de Londres* se basó en las ideas de la Justicia y la Cooperación para preservar “la sociedad humana y la civilización –como reconoce su preámbulo– reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia”. España aprobó el instrumento de adhesión al Estatuto del Consejo de Europa el 22 de noviembre de 1977.

Teniendo en cuenta que uno de los medios para alcanzar la unión de todos sus Estados miembros es la protección y el desarrollo de los derechos fundamentales, no sólo de sus ciudadanos nacionales sino de todas aquellas personas que se encuentran bajo su jurisdicción, un año más tarde, el 4 de noviembre de 1950, se suscribió en Roma el mencionado Convenio [Europeo] para la Protección de los Derechos Humanos que, desde que entró en vigor en 1953, ha sido modificado y ampliado por diversos protocolos.

La garantía de que todos esos derechos no sean meramente “teóricos e ilusorios” sino una realidad “concreta y efectiva” –como se reconoció en el paradigmático fallo del **caso Oluic contra Croacia** [nº 61260/08, de 20 de mayo de 2010 (§47)]– recae en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se reguló en los Arts. 19 a 51 CEDH, constituyéndose en 1959 como el órgano competente para resolver las demandas individuales o estatales que se basan en la violación de los derechos proclamados en dicho Convenio.

Desde 1998, funciona de forma permanente y los particulares pueden dirigirse a la *Corte de Estrasburgo* directamente; esta posibilidad es “el secreto del éxito desbordante del sistema europeo de derechos humanos” por “haber permitido el acceso de los particulares al Tribunal Europeo” (ORDÓNEZ, 2008). Asimismo, el hecho de que sus sentencias sean obligatorias para los Estados miembros ha supuesto que su jurisprudencia se haya convertido en un instrumento muy útil para consolidar el Estado de Derecho y la democracia en todo el continente.

Hasta que concluyó el año judicial de 2013 –último ejercicio del que ha facilitado el TEDH sus datos estadísticos, a la hora de concluir este capítulo– la *Corte de Estrasburgo* ha resuelto más de 17.000 asuntos en su medio siglo de existencia; de los cuales, un 83% de los casos finalizó con la condena de alguna de las 47 naciones del Consejo de Europa y, en especial, falló en contra de Turquía (17,75%), Italia (13,45%), Rusia (8,75%) y Polonia (6,18%) que, prácticamente, concentran la mitad de las demandas. Por lo que se refiere a España, durante ese periodo, de 1959 a 2013, el Gobierno de Madrid ha sido enjuiciado en 125 ocasiones; de las cuales, fue condenada en el 64% de los procesos (un porcentaje veinte puntos inferior a la media europea). Por tener un referente con el que poder comparar estas magnitudes basta con señalar que Ankara ha sido procesada en 2.994 ocasiones –Turquía ostenta el dudoso honor de ser el país más litigioso de Europa– mientras que el mínimo le corresponde al Principado de Mónaco, con apenas 2 litigios.

En cuanto al objeto de la demanda, el 43,13% de los asuntos que ha resuelto el Tribunal ha versado sobre el derecho a un juicio justo cuando los particulares alegaron la violación estatal del mencionado Art. 6 CEDH donde se consagra el principio acusatorio.

En relación con este precepto, la jurisprudencia del TEDH mantiene un sólido criterio desde que dictó la sentencia del **caso Delcourt contra Bélgica** (nº 2689/65, de 17 de enero de 1970): “una interpretación restrictiva del Art. 6 sería contraria a la finalidad y al objeto de la misma disposición, dada la preeminencia del derecho en un proceso equitativo en una sociedad democrática. Dicha interpretación se impone tanto al Tribunal Europeo como a las jurisdicciones nacionales, las cuales deben tomarla en cuenta en la interpretación y aplicación de dicha disposición” (JEANGÉY, 2013). Por ese motivo, resulta fundamental conocer el “corpus” que viene estableciendo el sistema de Estrasburgo.

Para analizarlo, agruparemos las garantías contenidas en el Art. 6 CEDH –procurando respetar el tenor literal de las sentencias que se dictan,

generalmente, en inglés (su idioma oficial, junto con el francés) pero incluyendo a continuación su correspondiente traducción al castellano— en tres grandes secciones relacionadas con el tribunal, el proceso judicial y el acusado.

III. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PRINCIPIO ACUSATORIO:

a) Garantías relacionadas con el tribunal:

El Art. 117.3 CE dispone que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes”. Este precepto constitucional es una buena muestra de la tradición jurídica que, en España, suele distinguir entre “juzgados” y “tribunales” para referirse a los órganos judiciales unipersonales y colegiados, respectivamente.

Pero no debemos olvidar que ese es el criterio español, en el ámbito europeo —donde convivimos cuarenta y siete sistemas jurídicos a veces tan distintos como distantes— cada Estado parte del sistema de Estrasburgo juzga y hace ejecutar lo juzgado de acuerdo con la estructura para administrar justicia que se haya establecido en su propio ordenamiento. Como esa organización es el resultado de los rasgos característicos de cada nación, lógicamente, existe una pluralidad de órganos que, en la práctica, pueden acarrear alguna dificultad a la hora de calificarlos —o no— como verdaderos “tribunales” en el sentido al que se refiere el Art. 6 CEDH.

Por ese motivo, la jurisprudencia del TEDH viene afirmando que “the word "tribunal" in Article 6 para. 1 (art. 6-1) is not necessarily to be understood as signifying a court of law of the classic kind, integrated within the standard judicial machinery of the country” [es decir, que “el término “tribunal” del Art. 6.1 no se refiere necesariamente a un órgano judicial en el sentido clásico, integrado en la organización judicial ordinaria del país], como indicó en el **caso Campbell y Fell contra Reino Unido** (nº 7819/77, de 28 de junio de 1984, §76). En este asunto, por ejemplo, el preso norirlandés John Joseph Campbell y el reverendo Patrick Fell discrepaban de la idea de que la Junta de Visitadores [*Board of Visitors*] de las prisiones inglesas y galesas, dependiente del Ministerio del Interior británico, fuese un verdadero tribunal imparcial; pero la Corte no encontró motivos para justificar esa opinión y desestimó su denuncia porque

entendió que Inglaterra y Gales le atribuyeron esas funciones en la *Prison Act* de 1952.

Partiendo de esta base, en cada proceso que resuelve la Corte, hay que abstraerse de la mera denominación que emplee la legislación nacional para examinar lo que realmente importa: la función que desempeña ese órgano, en qué condiciones ejerce dicho cometido y que todo el procedimiento así como la misma existencia del “tribunal” se hallen previstos legalmente (entendiendo el concepto de “ley” en un sentido amplio del término que incluye disposiciones de rango infralegal, desarrolladas reglamentariamente); su objetivo último es evitar que “the judicial organisation in a democratic society [does] not depend on the discretion of the Executive, but that it [is] regulated by law emanating from Parliament” [que “la organización del sistema judicial no se deje a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo sino que se regule por una Ley emanada del Parlamento”] de acuerdo con el párrafo 150 del **caso Oleksadr Volkov contra Ucrania** (nº 21722/11, de 9 de enero de 2013).

En otra sentencia, el **caso de Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica** (nº 2899/66, de 18 de junio de 1971, §78), la Corte puso de relieve que: “It is true that the Convention uses the word “court” (French “tribunal”) in several of its Articles. It does so to mark out one of the constitutive elements of the guarantee afforded to the individual (...) it denotes bodies which exhibit not only common fundamental features, of which the most important is independence of the executive and of the parties to the case” [“Es cierto que el Convenio utiliza la palabra “tribunal” (“court”, en inglés; “tribunal”, en francés) en diversos preceptos. Lo hace para indicar uno de los elementos constitutivos de la garantía que otorga (...) órganos que no solo muestran unas características comunes fundamentales, de las cuales la más importante es la independencia del poder ejecutivo y de las partes en el asunto”].

En esa misma línea, centrada más en el aspecto funcional del órgano que imparte justicia que en cuál sea su denominación particular, un asunto más reciente –el **caso Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros contra Austria** (nº 21565/07, de 4 de abril de 2013, §28)– reconoció el criterio que el TEDH mantiene al respecto: “is characterised in the substantive sense of the term by its judicial function, that is to say determining matters within its competence on the basis of rules of law and after proceedings conducted in a prescribed manner” [“en esencia, un tribunal se caracteriza por su función jurisdiccional; es decir, decide sobre los asuntos que sean de su competencia, basándose en el imperio de la ley mediante un proceso

llevado a cabo en la forma prescrita”]; como viene fallando desde el **caso Belilos contra Suiza** (nº 10328/83, de 29 de abril de 1988, §64).

En este último asunto, la señora Marlène Belilos cuestionó que la Dirección General de Policía de su cantón –así se denomina cada uno de los estados que componen la Confederación Helvética– fuese un verdadero “tribunal” que pudiera sancionarla con una multa de 200 francos suizos por haber participado en una manifestación no autorizada que reclamaba la construcción de un centro de ocio para jóvenes, porque el procedimiento sancionador no respetó sus derechos y Estrasburgo le dio la razón.

Lo importante es que ese “tribunal” dicte resoluciones que sean obligatorias: “In the Court’s opinion, the power to give a binding decision which may not be altered by a non-judicial authority to the detriment of an individual party is inherent in the very notion of a "tribunal", as is confirmed by the word "determination" ("qui décide") [“En opinión de la Corte, la potestad de dictar resoluciones vinculantes que no puedan ser modificadas por autoridades no judiciales en detrimento de ninguna de las partes es inherente a la noción de “tribunal”, de acuerdo con la expresión: *el que decide*”], como señaló en el **caso van de Hurk contra los Países Bajos** (nº 16034/90, de 19 de abril de 1994, §45). Así podremos diferenciar un verdadero juzgado o tribunal de otros órganos que tan solo formulan recomendaciones o dictan opiniones.

Sin embargo, aunque no cabe duda de que el desempeño de la función jurisdiccional es la razón de ser de un órgano judicial, la jurisprudencia europea también ha remarcado que esa característica, por sí sola, no nos basta.

Un “tribunal”, además, debe cumplir con otras condiciones: “The fact that it exercises judicial functions (...) does not suffice. According to the Court’s case-law (...), use of the term "tribunal" is warranted only for an organ which satisfies a series of further requirements -independence of the executive and of the parties to the case, duration of its members’ term of office, guarantees afforded by its procedure- several of which appear in the text of Article 6 par. 1 (art. 6-1) itself” [Aceptando que ejercer funciones jurisdiccionales no es suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte (...) el uso del término “tribunal” se garantiza solo para aquellos órganos que reúnan una serie de requisitos: la independencia del poder ejecutivo y de las partes en el proceso, la duración del mandato de sus miembros y las garantías procesales ofrecidas, que aparecen en el Art. 6.1]” (**caso Le Compte, van Leuven y de Meyere contra Bélgica**, nº 7238/75, de 23 de junio de 1981, §55).

Cuando el Gobierno de Rabat expropió la finca que Pierre Beaumartin poseía en la provincia marroquí de Kenitra, este ciudadano francés consideró que la cantidad que recibió a cambio de sus 400 hectáreas no era justa y reclamó el justiprecio, por la vía contencioso-administrativa, a un tribunal parisino que, al examinar el asunto se inhibió en favor del Consejo de Estado y éste, a su vez, consultó al Ministerio de Asuntos Exteriores, al tratarse de una indemnización que se había pactado en el marco de un acuerdo internacional suscrito entre ambos países. Finalmente, este órgano administrativo fue el que resolvió el conflicto judicial y, disconforme con la decisión, el asunto acabó en Estrasburgo. La Corte consideró que se había violado su derecho a un proceso equitativo porque “En résumé, la cause des requérants n’a pas été entendue par un "tribunal" indépendant et de pleine juridiction” [**caso Beaumartin contra Francia** (nº 15287/89, de 24 de noviembre de 1994, §39)].

Esa misma presunción de que no nos encontramos ante un tribunal independiente y con plena jurisdicción ocurrió, por ejemplo, con los *Court Martial* [Tribunales Marciales] británicos, donde los oficiales eran nombrados *ad hoc*, carecían de formación jurídica y estaban sujetos a la disciplina del cuerpo militar [**caso Morris contra Reino Unido** (nº 38784/97, de 26 de febrero de 1992, §72)] o los *National Security Courts* [Tribunales Nacionales de Seguridad] de Turquía; órganos colegiados integrados por dos jueces civiles y uno militar que, desde que se crearon en 1973, y se reformularon en 1982, de acuerdo con la nueva Constitución turca, velan por resolver las conductas que afecten a la existencia y estabilidad de la República, su integridad y unidad nacional, “de forma rápida y adecuada”; pero la singular composición de estos tribunales especiales ha generado numerosas denuncias ante la Corte europea por dudar de la independencia e imparcialidad, en concreto, del magistrado castrense que, por formar parte de las Fuerzas Armadas, está sujeto a la disciplina jerárquica militar, aspecto que cuestiona la posibilidad de que llegue a recibir órdenes de sus superiores en el Ejército o de la propia Administración [**caso Incal contra Turquía** (nº 41/1997/825/1031, de 9 de junio de 1988, §68)].

Otros elementos a tener en cuenta para sembrar serias dudas sobre la independencia de un tribunal son: que sus miembros desempeñen la función jurisdiccional por periodos que se consideren demasiado breves (en el mismo asunto de Ibrahim Incal, el TEDH cuestionó que los polémicos magistrados fuesen renovados cada cuatro años); que no se garantice la inamovilidad de los jueces como un elemento clave de su independencia [**caso Baka contra Hungría** (nº 20261/12, de 27 de mayo de 2014, §99)];

o que los magistrados concedan entrevistas a los medios de comunicación, antes de dictar sentencia, dando a entender cuál será el sentido de su fallo [**caso Buscemi contra Italia** (n° 29569/95, de 16 de septiembre de 1999, §68)].

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de vigilar la imparcialidad de todo el proceso. “(...) the Court considers that Article 6 para. 1 (art. 6-1) of the Convention imposes an obligation on every national court to check whether, as constituted, it is "an impartial tribunal" within the meaning of that provision” [“la Corte considera que el Art. 6.1 CEDH establece la obligación sobre todo órgano jurisdiccional nacional para comprobar si, en su composición, se trata de "un tribunal imparcial" en el sentido de dicha disposición”]. Esta expresión de empleo en el **caso Remli contra Francia** (n° 16839/90, de 23 de abril de 1996, §48) cuando este recluso fue condenado porque al fugarse de la prisión golpeó a un guardia que acabó falleciendo como resultado de las lesiones; durante el posterior juicio, el jurado no valoró unas pruebas – pudiendo hacerlo– y el magistrado tampoco vigiló que esa institución jurídica actuara con imparcialidad.

Sin duda, la apariencia tanto de independencia como de imparcialidad son necesarias para que los ciudadanos puedan confiar en la Justicia y que ésta aleje su acción de la imagen de oscurantismo y secretismo que caracterizó el sistema penal inquisitivo.

b) Garantías relacionadas con el proceso judicial:

Hemos tenido ocasión de analizar que el órgano que decidirá sobre los litigios relativos a los derechos y obligaciones del denunciante será un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley; pero el Art. 6 CEDH también dispone que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”, de modo que el procedimiento que se desarrolle ante ese tribunal ha de garantizar la equidad, la celeridad (un plazo razonable) y la publicidad del juicio. En palabras de la Corte: “The fair, public and expeditious characteristics of judicial proceedings” [**caso Momčilović contra Croacia**, n° 11239/11, de 26 de marzo de 2015 (§41)]. Veamos cada una de esas tres garantías:

• LA EQUIDAD:

El Art. 41 CEDH regula la “satisfacción equitativa” indicando que: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos

y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”; es decir, cuando la Corte ha condenado a un Estado constatando que el demandante sufrió un perjuicio, la sentencia suele concederle una determinada cantidad de dinero a modo de compensación por los daños y perjuicios que haya sufrido. El Comité de Ministros del Consejo de Europa –uno de los dos órganos principales de esta organización paneuropea, junto a la Asamblea Parlamentaria (PACE)– es el que debe comprobar que esa indemnización se satisfaga efectivamente, para que no solo se juzgue sino que se ejecute lo juzgado, como se falló en el **caso Hornsby contra Grecia** [nº 18357/91, de 19 de marzo de 1997]: “el Art. 6.1 garantiza a todos el derecho a que un Tribunal conozca cualquier causa relativa a sus derechos y obligaciones (...)

Este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados signatarios permitiera que una sentencia judicial firme fuese inoperativa en detrimento de una de las partes. No se entendería que el Art. 6.1 describiera con detalle las garantías del procedimiento –equidad, publicidad y celeridad– otorgadas a las partes y que no protegiera la ejecución de las decisiones judiciales; si este artículo se refiriera exclusivamente al acceso al juicio y el desarrollo de la instancia, se correría el riesgo de crear situaciones incompatibles con el principio de la preeminencia del derecho que los Estados contratantes se han comprometido a respetar al ratificar el Convenio” (§40). Desde entonces, la jurisprudencia europea ha consolidado este criterio: la fase de ejecución también forma parte del proceso judicial, para que no solo se juzgue sino que se ejecute lo juzgado.

Pero, más allá de esa mera satisfacción pecuniaria, el término “equidad” [“equity”] suele emplearse, en la jurisprudencia europea, para referirse a que, aproximadamente, la mitad de las sentencias que ha dictado la Corte desde su creación ha declarado la violación del artículo 6 del Convenio, o bien por falta de equidad del procedimiento –porque no hubo equilibrio en la contradicción que caracteriza el sistema penal acusatorio, lo que conllevó que tampoco existiera el principio de igualdad de armas que debería regir la actuación de ambas partes, como veremos a continuación– o bien por su excesiva duración.

Para la doctrina, el concepto de “equidad” es una noción genérica y muy vaga que se define con dificultad, permitiendo al tribunal “apreciar de manera concreta la conformidad del desarrollo de un procedimiento nacional con las exigencias internacionales del proceso equitativo”

(JEANGHEY, 2013); entendiendo dicho proceso como el “instrumento que emplean los Jueces y Magistrados para resolver los conflictos planteados por medio de las pretensiones que los ciudadanos residencian ante ellos, como consecuencia del ejercicio del derecho que a todos asiste de acudir a los Tribunales; de su configuración va a depender que se alcancen en buena medida los objetivos propios del Estado de Derecho” (ESPARZA y ETXEBERRIA, 2009).

- **LA CELERIDAD (EL PLAZO RAZONABLE):**

No debemos confundir este concepto con una dilación atribuible al demandante –si mantiene una actitud que entorpece el desarrollo habitual del proceso (**caso Ringeisen contra Austria**, nº 2614/65, de 16 de julio de 1971)– o con el desarrollo de ciertos juicios que, por su complejidad, requieren un mayor periodo de instrucción o enjuiciamiento (**caso Kemp y otros contra Luxemburgo**, nº 17140/05, de 24 de abril de 2008).

En este último asunto, el párrafo 81 confirmó el criterio de que “La Cour rappelle que le caractère raisonnable de la durée d’une procédure s’apprécie suivant les circonstances de la cause et eu égard aux critères consacrés par sa jurisprudence, en particulier la complexité de l’affaire, le comportement des requérants et celui des autorités compétentes ainsi que l’enjeu du litige pour les intéressés” [“La Corte recuerda que el plazo razonable de duración de un procedimiento debe apreciarse en función de las circunstancias del asunto y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia, en particular, la complejidad del caso, el comportamiento de los demandantes y de las autoridades competentes así como el interés que suponga el litigio como reto”]; tal y como ha reiterado en numerosas sentencias, entre otras, el **caso Capuano contra Italia** (nº 9381/81, de 25 de junio de 1987): “The reasonableness of the length of proceedings has to be assessed according to the circumstances of the case and having regard to the criteria laid down in the Court’s case-law” [“La duración razonable del proceso debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias del asunto y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal” (§23)].

Cuando la jurisprudencia de la Corte se refiere al “reasonable time”, ese plazo razonable debe entenderse en el sentido de que “the Convention stresses the importance of administering justice without delays which might jeopardise its effectiveness and credibility” [“La Convención subraya la importancia de administrar justicia sin demoras que puedan comprometer su eficacia y credibilidad”], como ha reiterado –entre otros– en los

parágrafos 74 del **caso Moreira de Azevedo contra Portugal** (n° 11296/84, de 23 de octubre de 1990) y 119 del asunto **Cocchiarella contra Italia** (n° 64886/01, de 29 de marzo de 2006).

Aunque se trata, sin duda, de un concepto susceptible de recibir diversas y contrapuestas interpretaciones en función de la subjetividad de cada uno –al fin y al cabo, ¿razonable es poco o mucho tiempo?– en ciertas ocasiones, esa falta de celeridad puede ser apreciada de forma objetiva.

En ese sentido resulta paradigmática la pésima situación de la justicia italiana hasta el punto de que el mencionado Comité de Ministros del Consejo de Europa tuvo que aprobar la Resolución DH (97) 336, de 11 de julio de 1997, para que el Gobierno de Roma adoptase medidas complementarias a las que ya había aprobado con ocasión del **caso Zanghì contra Italia** (n° 11491/85, de 19 de febrero de 1991), para solventar el excesivo retraso de su administración de justicia, advirtiéndole de que esta práctica constituía “un peligro para el Estado de Derecho”. A pesar de aquella recomendación, la injustificada lentitud de la burocracia judicial italiana persistió.

El prototipo de plazos irrazonablemente demorados lo encontramos en el caso **Gagliano Giorgi contra Italia** (n° 23563/07, de 6 de marzo de 2012), un inspector del Departamento de Extranjería de la Prefectura de Policía (*Questura*) de Milán, que después de 18 años litigando, denunció a su país por la excesiva duración del proceso principal, teniendo en cuenta que el Gobierno de Roma había aprobado una normativa específica –la denominada *Ley Pinto* [por el apellido de su ponente, Michelle Pinto (Legge n° 89, de 24 de marzo de 2001)]– por la que, salvo circunstancias excepcionales, la duración de un proceso ante el Tribunal de apelación competente y el Tribunal de casación, incluida la fase de ejecución de la decisión, no debería superar los 2 años y 6 meses. La sentencia de este asunto consideró que “Incluso suponiendo que el proceso en cuestión revistiera una particular complejidad debido a los numerosos aplazamientos durante el proceso principal, tres ante el Tribunal de apelación y los mismos ante el Tribunal de casación, el Tribunal señala que su duración superó ampliamente el plazo mencionado” (§75) y estimó que la justicia italiana había violado el Art. 6.1 CEDH “bajo el ángulo del derecho a un juicio dentro de un plazo razonable”.

- **PUBLICIDAD DEL JUICIO:**

La última garantía relacionada con el proceso judicial es la que afecta a su publicidad, como proclama el Art. 6.1 CEDH: “La sentencia debe ser pronunciada públicamente”. Es un derecho fundamental pero no se trata de un principio absoluto, por ese motivo, el propio Convenio establece la excepción de que “el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia”.

En palabras de la Corte (**caso Pretto contra Italia**, nº 7984/77, de 8 de diciembre de 1983): “The public character of proceedings before the judicial bodies referred to in Article 6 § 1 (art. 6-1) protects litigants against the administration of justice in secret with no public scrutiny; it is also one of the means whereby confidence in the courts, superior and inferior, can be maintained. By rendering the administration of justice visible, publicity contributes to the achievement of the aim of Article 6 § 1 (art. 6-1), namely a fair trial, the guarantee of which is one of the fundamental principles of any democratic society, within the meaning of the Convention (...) Whilst the member States of the Council of Europe all subscribe to this principle of publicity, their legislative systems and judicial practice reveal some diversity as to its scope and manner of implementation, as regards both the holding of hearings and the "pronouncement" of judgments. The formal aspect of the matter is, however, of secondary importance as compared with the purpose underlying the publicity required by Article 6 § 1 (art. 6-1)” (§§ 21 y 22).

Es decir, “el carácter público de los procedimientos ante los órganos judiciales al que se refiere el Art. 6.1 protege a las partes frente a la administración de una justicia secreta sin difusión pública; asimismo, es uno de los medios por los que se puede mantener una mayor o menor confianza en los tribunales. Al impartir una administración de justicia visible, la publicidad contribuye a la consecución de los fines del Art. 6.1; es decir, un proceso equitativo, lo cual garantiza uno de los principios fundamentales de toda sociedad democrática, en el sentido de la Convención (...) Si bien los Estados miembro del Consejo de Europa suscriben este principio de publicidad, sus ordenamientos jurídicos y la jurisprudencia ponen de manifiesto cierta diversidad en cuanto a su alcance

y la forma de aplicación, en lo que respecta tanto a la celebración de las vistas y el "pronunciamiento" de las sentencias. El aspecto formal de la cuestión tiene, sin embargo, una importancia secundaria en comparación con el propósito subyacente de la publicidad requerida por el Art. 6.1”.

La publicidad ocupa un lugar privilegiado en una sociedad democrática porque representa “une garantie de plus que l'on s'efforcera d'établir la vérité: il contribue également à convaincre l'accusé que sa cause a été entendue par un tribunal dont il pouvait contrôler l'indépendance et l'impartialité. La publicité de la procédure des organes judiciaires protège les justiciables contre une justice secrète échappant au contrôle du public; elle constitue aussi l'un des moyens de préserver la confiance dans les cours et tribunaux” [”una garantía adicional que busca establecer la verdad, contribuyendo a convencer al acusado de que su caso fue oído por un tribunal, que ha podido controlar la independencia e imparcialidad. La publicidad de las actuaciones ante los órganos judiciales protege a los litigantes contra una justicia secreta fuera del escrutinio público; también es una de las formas de mantener la confianza en los tribunales] de acuerdo con el §34 del **caso Forcellini contra San Marino**, nº 34657/97, de 15 de julio de 2003.

Pero, como ya hemos tenido ocasión de comentar anteriormente, en el seno del Consejo de Europa conviven cuarenta y siete sistemas judiciales, lo que supone que, la publicidad no debe entenderse siempre como leer el fallo en audiencia pública a viva voz; sino que, en función de la práctica judicial que impere en cada Estado, el Tribunal Europeo también ha aceptado otras posibilidades, como acceder al texto íntegro de la resolución poniéndola a disposición de los ciudadanos interesados en un depósito especial.

En cuanto a las legítimas excepciones que este precepto detalla tan minuciosamente para limitar la publicidad como salvaguardia de la moralidad, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, deberán ser valoradas por cada órgano judicial en función de las circunstancias concretas del proceso, de modo que será cada tribunal el que determine si las considera pertinentes para administrar justicia.

c) Garantías relacionadas con el acusado:

Los apartados 2 y 3 del Art. 6 CEDH disponen las garantías del sistema acusatorio relacionadas con el acusado: “(...) 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes

derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”. A tenor del contenido de este precepto podemos señalar las siguientes garantías:

- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:**

En un Estado de Derecho, no tendría ningún sentido proclamar las garantías del proceso acusatorio, que estamos analizando en este capítulo, si no se presumiera que cualquier persona acusada de llevar a cabo una conducta punible es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Un buen ejemplo lo encontramos en el **caso Minelli contra Suiza**, n° 8660/79, de 25 de marzo de 1983 (§37), cuando los magistrados afirmaron que “In the Court’s judgment, the presumption of innocence will be violated if, without the accused’s having previously been proved guilty according to law and, notably, without his having had the opportunity of exercising his rights of defence, a judicial decision concerning him reflects an opinion that he is guilty. This may be so even in the absence of any formal finding; it suffices that there is some reasoning suggesting that the court regards the accused as guilty” [“Según el criterio de la Corte, se viola la presunción de inocencia cuando una decisión judicial refleja la opinión de que el acusado es culpable sin que haya sido demostrada previamente su culpabilidad conforme a la ley y, en particular, sin que haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Esto ocurre incluso a falta de cualquier resolución formal; basta con que haya una apariencia de que el tribunal haya sugerido que el acusado es culpable”].

El **caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España** [n° 10590/83, de 6 de diciembre de 1988] –que se originó cuando los tribunales españoles condenaron a los demandantes por el asesinato de un empresario catalán, José María Bultó Marqués, al que colocaron explosivos adheridos a su cuerpo, en 1977– es muy representativo del criterio jurisprudencial

europeo. Su párrafo 77 estableció que “(...) the principle of the presumption of innocence. It requires, inter alia, that when carrying out their duties, the members of a court should not start with the preconceived idea that the accused has committed the offence charged; the burden of proof is on the prosecution, and any doubt should benefit the accused. It also follows that it is for the prosecution to inform the accused of the case that will be made against him, so that he may prepare and present his defence accordingly, and to adduce evidence sufficient to convict him”. Para la Corte, la presunción de inocencia exige, entre otros elementos, que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de un tribunal no partan de la idea preconcebida de que el acusado es el autor de los hechos que se juzgan. La carga de la prueba concierne a la parte acusadora –como sabemos, se trata de una presunción *iuris tantum*, mientras no se demuestre su culpabilidad– y si, tras el juicio persistieran las dudas, la situación será favorable para el acusado que deberá ser absuelto.

La eficacia de este principio no vincula tan solo a los jueces que imparten Justicia sino también a otras autoridades públicas: desde las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado –“The Court considers that the presumption of innocence may be infringed not only by a judge or court but also by other public authorities” [**caso *Alenet de Ribemont contra Francia***, nº 15175/89, de 10 de febrero de 1995, (§36)]; en este asunto, la demanda de Patrick Alenet de Ribemont se basó en el hecho de que, sin haber sido juzgado ni mucho menos condenado, fue considerado cómplice de un homicidio en una rueda de prensa que ofreció la policía tras detenerlo– hasta el Ministerio Fiscal [“including prosecutors”, en el **caso *Natsvlshvili y Togonidze contra Georgia***, nº 9043/05, de 29 de abril de 2014 (§103)].

Esto es así porque “(...) the presumption of innocence, as a procedural right, serves mainly to guarantee the rights of the defence and at the same time helps to preserve the honour and dignity of the accused [**caso *Konstas contra Grecia***, nº 53466/07, de 24 de mayo de 2011 (§32)] esta presunción no solo garantiza el derecho de defensa del acusado sino que, al mismo tiempo, ayuda a proteger su honor y dignidad.

- **CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS:**

Para cualquier litigante, el principio de contradicción significa que, al defender sus intereses, podrá alegar sus propios argumentos y sustentarlos con las pruebas que estime convenientes y, en consecuencia –con el fin de que este derecho no sea meramente teórico e ideal sino real y efectivo–

también podrá pronunciarse sobre las pretensiones de la otra parte, en una posición de “igualdad de armas” que le permitirá disponer de las mismas oportunidades para alegar y probar todo aquello que estime oportuno, con vistas a lograr que el tribunal reconozca su posición.

De este modo, “The Court reiterates that the principle of equality of arms –one of the elements of the broader concept of a fair trial– requires each party to be given a reasonable opportunity to present his case under conditions that do not place him at a substantial disadvantage vis-à-vis his opponent” [«El principio de igualdad de armas –uno de los elementos de la noción más amplia del proceso justo– requiere que a cada una de las partes en un proceso se le ofrezca una posibilidad razonable de presentar su causa en condiciones que no le coloquen en una posición desventajosa con respecto a su oponente» (**caso Kress contra Francia**, nº 39594/98, de 7 de junio de 2011 (§72))].

En cuanto al órgano judicial, esta garantía implica que los magistrados también deben evitar la existencia de desequilibrios y limitaciones, en la posición de cada parte, que afecten a su derecho de defensa porque una posible indefensión podría suponer la vulneración de este principio y provocar la nulidad de las actuaciones al quebrantarse el núcleo esencial del proceso.

El derecho a un “fair trial”, empleando la nomenclatura europea, supone un juicio justo entre la acusación y la defensa [“between the prosecution and defence”; en palabras del **caso Jasper contra Reino Unido**, nº 27052/95, de 16 de febrero de 2000 (§51)]; un principio estructural que caracteriza a los Estados de Derecho y que adquiere una especial relevancia en los procedimientos del orden penal (recordemos que, sólo en España, estas causas representan prácticamente el 75% de los asuntos que, cada año, debe resolver la Administración de Justicia).

En este sentido, cuando el TEDH condenó a España en el **caso Ruiz Mateos** (nº 12952/87, de 23 de junio de 1993) –al estimar que el Tribunal Constitucional había lesionado los principios de contradicción e igualdad de armas del denunciante, al no permitirle discutir las observaciones que se plantearon en el recurso que originó la cuestión de inconstitucionalidad– la sentencia afirmó que “The right to an adversarial trial means the opportunity for the parties to have knowledge and comment on the observations filed or evidence adduced by the other party” [“El derecho a un proceso contradictorio significa la oportunidad de que las partes tengan conocimiento y hagan comentarios sobre las alegaciones presentadas o las pruebas aportadas por la otra parte” (§63)] para poder discutirlos.

Un criterio que la jurisprudencia de Estrasburgo ha venido reiterando en posteriores sentencias, como en el **caso Zahirović contra Croacia** (n° 58590/11, de 25 de abril de 2013): “The Court reiterates that the principle of equality of arms is one feature of the wider concept of a fair trial, which also includes the fundamental right that criminal proceedings should be adversarial. The right to an adversarial trial means, in a criminal case, that both prosecution and defence must be given the opportunity to have knowledge of and comment on the observations filed and the evidence adduced by the other party” (§42)]; de donde podemos inferir que, para el TEDH, “el principio de igualdad de armas es una de las características del concepto más amplio de juicio justo que también incluye el derecho fundamental a la contradicción del proceso penal”.

En España, la reciente sentencia 677/2015, de 25 de febrero, del Tribunal Supremo ha retomado ese valor al señalar que: “Del principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, se deriva asimismo la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción (o sumarial) por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla encaminada a asegurar el éxito de la investigación y en definitiva, la protección del valor constitucional de la justicia”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional –citando el mencionado **caso Barberà, Messegué y Jabardo contra España**, de 6 de diciembre de 1988 (STC 303/1993, de 25 de octubre) que retomaremos a continuación– afirmó que a fin de potenciar el principio de contradicción como garantía inherente “al derecho al proceso justo o "debido", tiene el T.E.D.H. declarado, como principio general procesal penal, que los medios de prueba deben obtenerse ante el acusado en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio”.

- **DERECHO A LA DEFENSA:**

En este último asunto –que podría calificarse de paradigmático por la multitud de referencias a las que ha dado lugar– la resolución del TEDH condenó a España porque se estimó la violación del Art. 6.3 CEDH, al considerar (§78) que este precepto “also requires the Contracting States to take positive steps, in particular to inform the accused promptly of the

nature and cause of the accusation against him, to allow him adequate time and facilities for the preparation of his defence, to secure him the right to defend himself in person or with legal assistance, and to enable him to examine or have examined witnesses against him and to obtain the attendance and examination of witnesses on his behalf under the same conditions as witnesses against him. The latter right not only entails equal treatment of the prosecution and the defence in this matter (...), but also means that the hearing of witnesses must in general be adversarial” [“también obliga a los Estados parte a adoptar medidas positivas. Estas consisten, especialmente, en informar al acusado, en el más breve plazo, de la naturaleza y la causa de las acusaciones formuladas contra él; en concederle el tiempo y las facilidades necesarias para preparar su defensa; en garantizarle el derecho a defenderse, por sí mismo o por un abogado; y en permitirle interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y en obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra. Este último derecho implica no solamente la existencia, en esta materia, de un equilibrio entre la acusación y la defensa (...), sino también que el interrogatorio de los testigos debe tener, en general, un carácter contradictorio”].

El párrafo 78 concluye afirmando que: “In addition, the object and purpose of Article 6 (art. 6), and the wording of some of the sub-paragraphs in paragraph 3 (art. 6-3), show that a person charged with a criminal offence "is entitled to take part in the hearing and to have his case heard" in his presence by a "tribunal" (see the Colozza judgment of 12 February 1985). The Court infers (...) that all the evidence must in principle be produced in the presence of the accused at a public hearing with a view to adversarial argument. It will ascertain whether this was done in the instant case” [“Asimismo, del objeto y la finalidad del Art. 6, al igual que de la redacción de ciertos párrafos del apartado 3, se derivan, por lo demás, la facultad del acusado de «tomar parte en el juicio» y su derecho a «un examen de su causa por un Tribunal que se reúna en su presencia» (proceso **Colozza**, de 12 de febrero de 1985). De lo cual, la Corte infiere que (...) la prueba debe practicarse ante el acusado en el juicio oral, para que exista un debate contradictorio”]. Circunstancias que no se practicaron de forma adecuada en el proceso por lo que el TEDH consideró que el juicio que se celebró en España no respondió a las exigencias que proclama el Convenio Europeo.

Sobre el derecho de defensa existe otro asunto muy significativo, el **caso Borisova contra Bulgaria** (nº 56891/00, de 21 de diciembre de

2006). La demandante fue sancionada a cumplir cinco días de arresto por haber alterado el orden público agrediendo a un policía. Esta decisión se adoptó durante un proceso en el que no se informó a la detenida de la causa que se seguía contra ella, tampoco recibió asistencia letrada ni se le permitió practicar ninguna prueba o citar a sus testigos y, por si todas estas circunstancias no fuesen ya suficientemente relevantes, la condena fue irrecurrible y se ejecutó de inmediato. La Corte condenó al Gobierno de Sofía porque al imponerle una pena privativa de libertad de cinco días, aquella condena no podía calificarse como administrativa sino penal y, partiendo de esa premisa, no se le aplicaron las garantías esenciales del sistema acusatorio.

La esencia de este derecho a la defensa radica en que, una vez que se le haya informado de la acusación, debe garantizarse al acusado “la posibilidad de ejercer su derecho de manera efectiva, concreta y, en especial, con un margen de tiempo” adecuado para prepararla [“the possibility of exercising their defence rights on that issue in a practical and effective manner and, in particular, in good time”], como señaló el tribunal en el **caso Pélissier y Sassi contra Francia**, n° 25444/94, de 25 de marzo de 1999 (§62). Si no se le brinda una oportunidad real de resarcir esos vicios, “el acusado se verá obstaculizado en el efectivo ejercicio de su derechos a la defensa” [“In the absence of a real opportunity to cure this defect (...) the applicant have been hindered in the effective exercise of their rights of defence (**caso I.H. y otros contra Austria**, n° 42780/98, de 20 de abril de 2006, §38)].

• **DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN Y DE QUE LOS HECHOS SE CALIFIQUEN JURÍDICAMENTE (SUBSUNCIÓN PENAL):**

En íntima relación con los anteriores derechos, cuando se consagra el principio acusatorio resulta indispensable que el acusado sea informado, de forma clara y precisa, del motivo por el qué se le va a procesar para que pueda defenderse con todas las garantías procesales. “Este principio tiene su fundamento en la vigencia del sistema acusatorio dentro de un ordenamiento procesal democrático. En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo. Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal” (CASTILLO, 2008).

Como señaló la Corte en el párrafo 47 del **caso Dallos contra Hungría**, n° 29082/95, de 1 de marzo de 2001: “Article 6 §3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the “cause” of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterisation given to those acts. That information should be detailed” [“El Art. 6.3.a) CEDH otorga al acusado el derecho a ser informado no sólo de la "causa" de la acusación, es decir, de los hechos que se le imputan y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación jurídica que se da a esos hechos. Dicha información debe ser detallada”]. Vulnerar esta garantía provocaría su indefensión porque no se le brindaría la oportunidad de defenderse de manera contradictoria.

El sólido criterio que viene manteniendo el TEDH se plasmó en el párrafo 52 del mencionado **caso Pélissier y Sassi contra Francia**: “The Court considers that in criminal matters the provision of full, detailed information concerning the charges against a defendant, and consequently the legal characterisation that the court might adopt in the matter, is an essential prerequisite for ensuring that the proceedings are fair” [“La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos”].

Finalmente, conviene recordar, aunque sea de forma breve, que según el Art. 6 CDEH, el acusado también tiene derecho a ejercer su autodefensa (**caso Pakelli contra Alemania**, n° 8398/78, de 25 de abril de 1983) o a solicitar la asistencia de un letrado –o, en su caso, si no dispone de los medios para pagar sus honorarios, que se le nombre uno de oficio–; a interrogar a los testigos [en sentido amplio, incluyendo, por ejemplo, a los peritos que acudan al juicio a exponer su informe (**caso Bönisch contra Austria**, n° 8658/79, de 6 de mayo de 1985)]; a la asistencia de un intérprete para que la barrera del idioma no merme sus garantías de contradicción e igualdad de armas (**caso Brozicek contra Italia**, n° 10964/84, de 19 de diciembre de 1989); a disfrutar del privilegio de no autoincriminarse y el derecho a guardar silencio; y, por último, al doble grado de jurisdicción en materia penal (derecho que se proclamó en el Protocolo adicional n° 7).

CONCLUSIÓN

Las garantías que ofrece el sistema penal acusatorio frente al anterior método inquisitivo imponen una contienda procesal entre dos partes netamente contrapuestas –acusador y acusado– que será resuelta por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley; lo que asegura la plena eficacia de los derechos de ambas partes cuando tienen que dirimir sus controversias, evitando la arbitrariedad, la parcialidad o la dependencia e imponiendo que los principios de contradicción e igualdad de armas guíen todo el proceso, en cualquier instancia. Este capítulo ha pretendido dar a conocer al lector los criterios más importantes de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio acusatorio.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

a) Bibliografía:

- CASTILLO ALVA, J.L. “El derecho a ser informado de la imputación”. *Anuario de Derecho Penal* 2008, p. 191.
- ESPARZA, I. y ETXEBERRIA, J.F. *Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo*. En: LASAGABASTER, I. *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*. Madrid: Civitas, 2ª ed., 2009, p. 229.
- JEANGÉY, C. *CEDH. Art. 6. Derecho a un proceso equitativo*. En SALVIOLI, F. y ZANGHÌ, C. *Jurisprudencia regional comparadas de Derechos Humanos*. Valencia. Tirant, 2013, pp. 417 y 434.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D. *Sinopsis del Art. 24 CE*. Portal del Congreso de los Diputados español. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>
- ORDOÑEZ SOLÍS, D. *El Cosmopolitismo judicial en una sociedad global*. Cizur Menor: Aranzadi, 2008, p. 147.
- RIQUELME JIMÉNEZ, C. J. *La idea de Europa en el pensamiento clásico*. En GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. y ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Enseñar la idea de Europa*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces y UNED, 2004, pp. 23 y 24.

- VELÁZQUEZ GARDETA, J.M., PARIENTE DE PRADA, I. y UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J.I. (Coord.). *España ante el TEDH. Materiales jurisprudenciales*. Bilbao: UPV, 2010, p. 254.

b) Webgrafía:

- Consejo de Europa: <http://hub.coe.int/en/>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/Convention_SPA.pdf
- Estadísticas TEDH: *Overview 1959-2013 ECHR*. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Overview_19592013_ENG.pdf
- Jurisprudencia TEDH: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{)
- Jurisprudencia española: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>